



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY  
"2021 AÑO DEL BICENTENARIO DEL DIA GRANDE DE JUJUY"



V.A.M.N.  
EXPTE. N° 200-429-2018  
C/ Agregado: 1056-8589-09

DECRETO N° **3710** E-  
SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 JUL. 2021

VISTO:

El Reclamo Administrativo Previo, interpuesto por la Dra. Teresita Beatriz Rojas en carácter de representante legal de la Sra. Alicia Irma Rengel, D.N.I. N° 18.562.384; y

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente solicita que se le abonen las diferencias salariales que se le adeudan por el periodo octubre de 2005 a marzo de 2006 por haber sido abonadas en modo parcial, tardío y minorado, requiriendo una indemnización por los perjuicios ocasionados en la demora y forma de pago.

Que, por Decreto N° 7050-E-14, de fecha 30 de diciembre de 2014 se le reconoció las diferencias salariales por el periodo octubre de 2005 a marzo de 2006 correspondiéndole la suma de \$3.616,19.

Que, el pago se efectivizó el día 26 de mayo de 2017 efectuando la reserva de que percibiría dicha suma a cuenta de mayor cantidad.

Que, el pago de los intereses peticionados por la Sra. Alicia Irma Rengel, corresponde le sean abonados de conformidad a la planilla de cálculo efectuada a fs. 2 vta. por la suma única, total y cancelatoria de \$ 7.916,85.

Que, en cuanto al resarcimiento de los supuestos daños y perjuicios que el pago tardío le ocasionara como daño emergente, lucro cesante y daño moral, los mismos deben ser rechazados en su totalidad.

Que, respecto al daño moral reclamado, corresponde citar la postura jurisprudencial aplicable al caso: *"Se ha sostenido que no resulta admisible la reparación del daño o agravio moral, ya que si bien resulta verosímil la configuración de disgustos o mortificaciones por el impago parcial de las remuneraciones, debe advertirse que la privación temporaria de bienes materiales y en particular de sumas de dinero, que es subsanable mediante las vías pertinentes, (tal la acción judicial promovida) no llega a traducir el padecimiento anímico y espiritual habitualmente exigido por la jurisprudencia para confeccionar la indemnización por este rubro"* (Sala II, in re "Casafuz. Hugo Oscar C/ EN-DIE-DTO. 1104/05, 1053/08 S/ personal militar y civil de las FFAA y de SEG del 19/04/2011, Sala IV, in re "Tayeldin, Rubén Omar C/EN DIE Dto. 1104/05, 751/09 S/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg. Del 20/09/2011). Postura unánime citada por el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, en los autos Expte. N° B-132.842/05 Vilca, José Amado, C-102320/17, Guevara, Verónica C/ Estado Pcial., entre otros.

Que, la Sra. Alicia Irma Rengel no ha probado ni ofrecido probar por ningún medio la existencia de daño emergente, ni lucro cesante, ni menos aún la pérdida de chance y falsa expectativa, limitándose a manifestar gastos de traslados a todas las concurrencias, presentaciones personales, fotocopias de expedientes, etc., ninguna de las cuales surge de las actuaciones.

Que, obra dictamen de Asesoría Legal de Fiscalía de Estado, el cual es compartido por el Coordinador a Cargo del Departamento de Asuntos Legales del citado Organismo y por el Sr. Fiscal de Estado, del que se desprende que corresponde abonar los intereses devengados por el periodo octubre de 2005 a marzo de 2006 y rechazar el pedido de pago de indemnización integral por los rubros daño moral, daño emergente y lucro cesante.



**3710**

///2.-CORRESPONDE A DECRETO N°

E-

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Hagáse lugar parcialmente al Reclamo Administrativo Previo, interpuesto por la Dra. Teresita Beatriz Rojas en carácter de representante legal de la Sra. Alicia Irma Rengel, CUIL N° 27-18562384-5, y autorizase al Ministerio de Educación a imputar la partida que se detalla en el artículo 2° del presente decreto, por el concepto de intereses correspondiente a los períodos de octubre de 2005 a marzo de 2006, por las razones expuestas en el exordio.

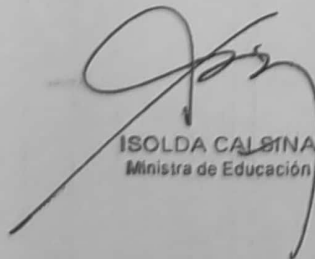
**ARTICULO 2°.-** La erogación emergente de lo dispuesto por el Artículo 1° se atenderá con el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2021 Ley N° 6213/2020, con imputación a la siguiente partida presupuestaria:

Jurisdicción	L	DEUDA PÚBLICA
Sección	3	OTRAS EROGACIONES
Sector	10	EROGACIONES P/ATENDER AMORTIZACIÓN DE DEUDAS C/RENTAS GENERALES
Partida Principal	15	AMORTIZACIÓN DE DEUDAS
Partida Parcial	01	AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA
Partida Sub-Parcial	26	"Para pago obligaciones no comprometidas presupuestariamente en ejercicios anteriores" \$7.916,85

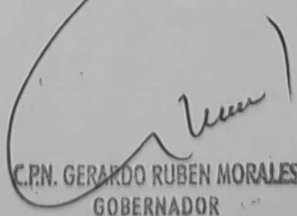
**ARTICULO 3°.-** Rechazáse el reclamo por indemnización integral en los rubro daño moral, daño emergente y lucro cesante solicitado por la Dra. Teresita Beatriz Rojas en carácter de representante legal de la Sra. Alicia Irma Rengel, D.N.I. N° 18.562.384, por los motivos expuestos en el exordio.

**ARTICULO 4°.-** El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra de Educación y por el Ministro de Hacienda y Finanzas.

**ARTICULO 5°.-** Regístrese, tome razón por Fiscalía de Estado, vuelva al Ministerio de Educación a fin de que por Jefatura de Despacho se proceda a notificar la parte dispositiva del presente Decreto. Comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial y pase Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión, siga sucesivamente al Ministerio de Hacienda y Finanzas, Dirección Provincial de Presupuesto y Contaduría de la Provincia para su conocimiento. Hecho, vuelva al Ministerio de Educación para demás efectos y archívese.

  
ISOLDA CALSTINA  
Ministra de Educación



  
C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES  
GOBERNADOR

FICHO QUE ES FOTOCOMIA FIEL  
ORIGINAL QUE TENGO A LA VISTA

  
Prof. ARIEL BETOLAZ  
JEFATURA DE DESPACHO  
MINISTERIO DE EDUCACION

  
C.P.N. CARLOS ALBERTO SADORI  
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS